



Resolución No. CSJBOR25-501
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00304-00

Solicitante: Ana María Cabarcas Cardozo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13836318400120251000800

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 8 de abril de 2025, la señora Ana María Cabarcas Cardozo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle trámite al incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-346 del 10 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13836318400120251000800. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, rindió el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento.

Con relación a lo alegado la quejosa, informó que el 18 de marzo de 2025 se recibió solicitud de incidente de desacato, el cual pasó al despacho el 2 de abril siguiente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que de acuerdo con la distribución de funciones en el despacho, las acciones constitucionales están asignadas al escribiente Luis Miguel García Torres, quien inició vacaciones individuales el 17 de marzo de 2025 y reemplazado por Giselle Ulloa, quien tomó posesión del cargo y recibió la asignación de 26 trámites. Siendo la encargada de tramitar el incidente de desacato de la referencia.

Que en providencia del 11 de abril de 2025 se realizó el requerimiento previo, y dentro del trámite se indicaron las siguientes actuaciones:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente
001DEMANDA	24/02/2025	24/02/2025
002ActaReparto	24/02/2025	24/02/2025
003NotificacionAsignacionTYBA	24/02/2025	24/02/2025
004AIDespacho	24/02/2025	24/02/2025
005AutoAdmision	24/02/2025	24/02/2025
006NotificacionAdmision	24/02/2025	24/02/2025
007Contestacion	26/02/2025	26/02/2025
008Contestacion	27/02/2025	28/02/2025
009Sentencia	7/03/2025	7/03/2025
010NotificacionSentencia	10/03/2025	10/03/2025
011MemorialAllegalIncidenteDesacato	18/03/2025	18/03/2025
012MemorialSolicitudInformacion	27/03/2025	30/03/2025
013SolicitudImpulsoIncidenteDesacato	27/03/2025	31/03/2025
014OficioCorte	2/04/2025	2/04/2025
015AIDespacho	2/04/2025	2/04/2025
016RemisionCorte	4/04/2025	4/04/2025
017MemorialImpulso	4/04/2025	4/04/2025
018RespuestaRequerimientoColpensiones	4/04/2025	4/04/2025
019AutoRequerimientoPrevioIncidente	11/04/2025	11/04/2025
020NotificacionAutoRequiere	11/04/2025	11/04/2025

Que por Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador, medida que fue nuevamente establecida mediante Acuerdo PCSJA25-12264 del 31 de enero de 2025.

Adicionalmente, manifestó que *“en lo corrido del 2025, se han recepcionada a la fecha 119 demandas, de las cuales 12 son procesos de restablecimientos de derecho, 22 tutelas de primera instancia y 40 procesos en segunda instancias publicado 57 estados, he firmado 277 oficios aproximadamente, los días 15, 22, 27 y 29 de enero; 5, 12, 19, 24 y 26 de febrero; 5, 12, 19, 24, 26 y 31 de marzo, el día 2 y 9 de abril tuve atención al*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

público, se han incorporado a TYBA enero de 2025 a la fecha más de 200 actuaciones por parte de la suscrita, se realizados tres repartos donde me corresponden más de 150 proceso para tramites, de los cuales más del 30% has sido elaborados a la fecha, se elaboró la estadística mensuales e inventario de activos para determinar la carga laboral mensual”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

La señora Ana María Cabarcas Cardozo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle trámite al incidente de desacato.

Con relación a lo alegado por la quejosa, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, informó que por auto del 11 de abril de 2025 se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	24/02/2025
2	Auto admisorio	24/02/2025
3	Sentencia	07/03/2025
4	Notificación de la sentencia	10/03/2025
5	Solicitud de incidente de desacato	18/03/2025

6	Al despacho	02/04/2025
7	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	11/04/2025
8	Notificación del auto de requerimiento previo	11/04/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	11/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en tramitar el incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según el informe allegado por la secretaria, que el 11 de abril de 2025 se profirió auto de requerimiento previo a la apertura del incidente; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por estar ante un trámite de naturaleza constitucional, se procederá a revisar cada una de las actuaciones procesales. Así las cosas, se advierte que entre el reparto de la acción de tutela el 24 de febrero de 2025 y el fallo proferido el 7 de marzo de 2025, transcurrieron nueve días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Al revisar el cuadro de actuaciones que antecede, se observa que el 18 de marzo de 2025 se recibió la solicitud de incidente de desacato, la cual fue pasada al despacho el 2 de abril siguiente; es decir, transcurridos 10 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. Sin embargo, se tendrá como razonable el tiempo adoptado por la secretaría para el ingreso al despacho del memorial. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*; en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Luego, se observa que, por auto del 11 de abril de 2025, se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato. Esto, transcurridos ocho días hábiles desde el ingreso al despacho de la solicitud.

Si bien, no existe un término específico para proferir tal actuación, debe tenerse en cuenta que las acciones de tutela corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en

Sentencia C-367 del 2014, expresó: “(...) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura*”.

Se tiene entonces, que si bien transcurrieron 18 días en impartirle trámite a la solicitud y proferir auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura, la secretaria del juzgado advierte que ello no obedeció a desidia por parte de la agencia judicial, sino a las cargas de trabajo que tienen.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, pero se exhortará a la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

De igual manera, se exhortará a la funcionaria judicial, para que, dentro del incidente de desacato de la referencia, realice la actuación correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 2014.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

TERCERO: Exhortar a la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, dentro del incidente de desacato de la referencia, realice la actuación correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Corte Constitucional

en la Sentencia C-367 del 2014.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH